

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112

Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80283-00

Radicado  
Auto I. No1106

No.

36076-15



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la documentación solicitada, procede el Despacho a efectuar estudio de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDGAR RAMÍREZ**

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 11 de mayo de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa – Cundinamarca-, condenó a **EDGAR RAMÍREZ**, a la pena de 143 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El penado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2015.

**2.3.** El Juzgado 1º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le redosificó la pena al condenado y fijó el quantum punitivo en 104 MESES.

**2.4** El Juzgado 1º Homólogo de Guaduas –Cundinamarca- y este despacho le han concedió las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de enero de 2018= 6 meses y 18.5 días.
- Por auto del 11 de abril de 2019= 3 meses y 25.5 días.
- Por auto del 26 de octubre de 2020 = 3 meses y 17 días

**2.5.** El 25 de marzo de 2020 el Homólogo le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

**2.6.** Por auto de 26 de octubre de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112

Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80283-00

Radicado  
Auto I. No1106

No.

36076-15

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”* (Subrayado fuera de texto”).

A su vez, el art. 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*“Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario,** copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112

Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80283-00

Radicado  
Auto I. No1106

No.

36076-15

### 3.1.-FACTOR OBJETIVO

#### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO:** el 20 de agosto de 2015 el penado fue privado de su libertad por manera que a la fecha lleva un total de **73 meses y 24 días**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado le ha sido reconocidos 14 meses de redención de pena de la siguiente manera:

- Por auto del 4 de enero de 2018= 6 meses y 18.5 días.
- Por auto del 11 de abril de 2019= 3 meses y 25.5 días.
- Por auto del 26 de octubre de 2020 = 3 meses y 16 días

Luego tenemos que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDGAR RAMÍREZ**, ha purgado un total de **87 meses y 24 días**. Lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (104 meses) que equivale a **62 meses y 12 días**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO: De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que la sentenciado ha debido observar buena conducta como requisito indispensable para otorgarle el beneficio de libertad condicional.

Entretanto, el canon 480 de la Ley 600 de 2000, señala:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, **la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.**”* (Resaltado por el Despacho)

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDGAR RAMÍREZ**, en su centro de reclusión que para el caso, es la cárcel La Picota, no ha allegado certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

**No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.**

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112

Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80283-00

Radicado  
Auto I. No1106

No.

36076-15

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Oficiar, a la Dirección de la Cárcel la Modelo, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta emitidos, así como aquellos que carezcan de reconocimiento; y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **EDGAR RAMÍREZ**.

Así mismo deberá remitir los informes de visitas domiciliarias practicadas al penado, así como los informes de transgresión que se hayan generado durante la ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, de ser el caso.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **EDGAR RAMÍREZ**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado de **EDGAR RAMÍREZ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado **EDGAR RAMÍREZ** en la dirección CALLE 48 A BIS A SUR 0 ESTE-86 Barrio la Península, Bogotá

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112  
Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80283-00  
Radicado No. 36076-15  
Auto I. No1106

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas**

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112

Expediente No. 25386-61-08-003-2015-80283-00

Radicado  
Auto I. No1106

No.

36076-15

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e8478373fe36f2785e15d12ff7bdf9944740a1feedeca8666b4fbf9f7b826c**

Documento generado en 14/10/2021 10:56:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**